

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, trece de enero de dos mil veintitrés

El artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso dispone que para los procesos de expropiación, entre otros, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se ubican los bienes; por su parte el numeral 10 de la referida noma prevé que cuando es parte una entidad territorial o descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conoce el asunto de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin hesitación alguna se sabe hoy que la competencia para tramitar el presente asunto la tiene el juez del *domicilio* de la Agencia Nacional de Infraestructura que es la capital del país, acorde con el entendimiento dado por la jurisprudencia sobre la temática puesta sobre el tapiz<sup>1</sup>; como aquella entidad *no* tiene sucursales o agencias en este circuito judicial tampoco es procedente dar viabilidad a la subregla consistente en determinar la competencia por ser un asunto vinculado exclusivamente a una sucursal o agencia<sup>2</sup>.

De otra parte, no resulta procedente la *renuncia* realizada por la parte demandante frente al fuero subjetivo que determina la competencia en el presente asunto, pues paladino es que el artículo 15 del Código Civil resulta inaplicable como quiera que el artículo 13 del Código General del Proceso consagra que las normas procesales, como aquella que dispone los factores de competencia, son de *orden público* y por ende, de obligatorio cumplimiento proscribiendo la posibilidad de que cualquier persona las *derogue, modifique* o sustituya, luego, se trata de reglas de competencias *irrenunciables*<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, se remitirán las diligencias a los *Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá* por ser la ciudad en donde se encuentra el domicilio de la entidad demandante. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Rechazar* por falta de competencia la presente demanda promovida por la *Agencia Nacional de Infraestructura* contra *María Otilia Villamizar Portilla* y la *Transportadora de Gas del Oriente Sociedad Anónima*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** *Remitir* las diligencias para que se sometan a reparto entre los *Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá*.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Así lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en las providencias AC016/22; AC165/22; AC006/22; AC121/22 y AC5341/21.

<sup>2</sup> Esta subregla se aplicó en la providencia AC121/22 así: “*Al predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas*”.

<sup>3</sup> Al respecto se puede consultar la providencia AC4056-2021.

**Firmado Por:**  
**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a7f0df420e23cabecb33bcf5d9b3f51fb8fd65222ec12a5f443712fcdc3589**

Documento generado en 13/01/2023 12:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**